



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 3331 004 2011 00008 00
DEMANDANTE : CONSTRUIR LIMITADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – INVICASA EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN : CONTRACTUAL

Revisado el expediente, se observa que se ha requerido en diversas ocasiones a la parte actora con el fin que se sirva designar apoderado en el proceso de la referencia, sin que a la fecha este se hubiera pronunciado, razón por la cual, el despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención, en consideración a lo siguiente:

1. Que con auto de fecha 13 de enero de 2012, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al Alcalde del Municipio de San José del Guaviare y al representante legal del Instituto Municipal de Vivienda de Interés Social (Invicasa) (fl. 257 C.2).
2. Por auto del 11 de abril de 2014, se abrió a pruebas el proceso (fls. 361 a 362 C.2).
3. A través de memorial presentado el 22 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó renuncia al poder conferido, informando que desde el mismo momento en que le fue otorgado el mandato, no tuvo comunicación con ningún miembro de la sociedad accionante; e igualmente, que estos no le habían prestado colaboración para el pago de gastos procesales (fls. 485 a 490 C.3).
4. Agregó el togado en su escrito, que aunque la renuncia del poder fue enviada a la dirección de notificación judicial que aparecía en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, la misma había sido devuelta por “destinatario desconocido” (fls. 485 a 490 C.3).
5. Por auto del 21 de septiembre de 2018, se tuvo por surtida la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 493 C.3).
6. Que mediante oficio No. 00635 del 09 de octubre de 2018, se requirió a la sociedad Construir Limitada en Liquidación para que designara apoderado en el proceso de la referencia; oficio que se envió a través de la empresa postal 472, siendo devuelto con indicación de “no reside” (fls. 494 a 495 C.3).
7. Que por auto del 03 de septiembre de 2019, se requirió por última vez al representante legal de la sociedad Construir Limitada en Liquidación para que designara abogado; decisión que se notificó por estado del 05 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

septiembre de 2019, sin que a la presente fecha hubiere efectuado manifestación alguna.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 148 del C.C.A., por el cual se establece la perención del proceso, enuncia que será procedente su declaratoria en aquellos eventos, en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de seis meses, veamos el contenido de esta disposición:

“ARTICULO 148. PERENCION DEL PROCESO. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo”

Así mismo, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado sobre el tema, lo siguiente:

“...En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura procesal objeto del presente estudio, se tiene que la misma es una forma anormal de terminación del proceso, que conlleva su extinción como consecuencia de la parálisis injustificada del mismo por causa del incumplimiento de las cargas procesales impuestas tanto por el juez como por el ordenamiento jurídico a la parte demandante, lo que se traduce en una sanción para la parte actora incumplida, pues se presume que su conducta es contraria a los postulados o principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones judiciales que propenden por una pronta y cumplida administración de justicia”.

En este orden de ideas, se tiene, tal y como se expresó en párrafos anteriores, que el último auto que impuso una carga a la parte actora fue notificado el 05 de septiembre de 2019, en consecuencia, a partir de esta fecha inicia el conteo del término de seis meses prescrito en el artículo 148 del C.C.A., culminando el 05 de marzo de 2020.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho mediante informe secretarial de fecha 10 de julio de 2020, se concluye que para ese momento ya habían transcurrido más de seis (6) meses, sin que hubiere impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la perención del proceso interpuesto por la sociedad Construir Limitada en contra del Municipio de San José del Guaviare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por surtida la renuncia al poder presentada por el abogado que venía representando a la entidad demandada, en los términos del memorial de renuncia al poder allegado el 29 de julio de esta anualidad.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75fa55d2f0fc0712858d0765bd1f7a2188ce5c632ff2e25eb386707ecb764db2
Documento generado en 06/08/2020 09:39:42 a.m.